

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

<b>Queja</b>	<b>2504791</b>
<b>Materia</b>	Transparencia
<b>Asunto</b>	Solicitud de acceso a información relativa a unas obras por parte de vecino colindante. Falta de respuesta

## RESOLUCIÓN DE CIERRE

El objeto de la presente queja ha sido la demora del Ayuntamiento de Náquera en dar respuesta al escrito de la persona interesada de 16/09/2025, en el que le ha solicitado información sobre la legalidad de una instalación situada en la finca colindante a su propiedad. El 10/11/2025 ha reiterado su solicitud.

**Ha solicitado al Síndic:** respuesta del Ayuntamiento.

Admitida la queja a trámite, hemos requerido al Ayuntamiento información sobre el cumplimiento de su obligación de dar respuesta a la persona, poniendo a su disposición la información solicitada o, en su caso, dándole respuesta comprensible, suficientemente justificada y con información sobre cómo defenderse si no está conforme con ella.

Esta solicitud ha sido recibida por el Ayuntamiento el 19/12/2025. **No hemos obtenido respuesta en el plazo de un mes.**

Por ello, hemos dictado [Resolución de consideraciones](#) al Ayuntamiento de Náquera recordándole su obligación legal de dar respuesta a la persona y su deber de colaboración con el Síndic y recomendándole que dé a los escritos de 16/09/2025 y 10/11/2025 respuesta suficientemente justificada conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y resto de normas aplicables.

Esta solicitud ha sido recibida por el Ayuntamiento el 11/02/2026. **No hemos obtenido respuesta en el plazo de un mes.**

### Conclusiones de nuestra actuación

La falta de respuesta a la persona y al Síndic por parte del Ayuntamiento de Náquera ha vulnerado:

- Por una parte, el derecho a una **buena administración** del artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual: «Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable». El mismo (citado en el artículo 9 de nuestro Estatuto de autonomía) incluye el derecho a recibir en plazo, respuesta suficientemente justificada y con indicación acerca de cómo recurrirla en garantía del derecho de defensa, en los términos de la normativa vigente.

En el mismo sentido, conforme a la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana (artículo 138.1.j) las personas tienen derecho a obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales.

- Por otra parte, el Ayuntamiento de Náquera ha vulnerado el **deber de colaboración** con el Síndic, pues no ha dado respuesta a nuestra solicitud de informe inicial ni ha solicitado la ampliación del plazo para darla. Tampoco ha dado respuesta a nuestras observaciones. Así (Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana. Artículo 39.1 Negativa a colaborar):

Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

- a) No se facilite la información o la documentación solicitada.
- b) No se dé respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución.

Llegados a este punto se hace evidente que desde el Ayuntamiento de Náquera no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 10/02/2026. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en [www.elsindic.com/actuaciones](http://www.elsindic.com/actuaciones).

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** declarando la vulneración por parte del Ayuntamiento de Nàquera de los derechos de la persona y del deber de colaboración con el Síndic. Acordamos asimismo la publicación y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana